



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

# **Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 014-2021-GRL/GRDE**

Huacho, 09 de marzo de 2021

**VISTOS:** La Resolución Directoral Sectorial N° 292-2020-GRL-GRDE-DRA de fecha 04 de diciembre de 2020; el Escrito S/N signado con el Doc. N° 2653171 Exp. N° 1715219, recibida el 04 de enero de 2021; Informe N° 040-2021-GRL.DRA.OA/AP, recibida el 22 de enero de 2021; Oficio N° 091-2021-GRL-GRDE-DRA(OA), recibido el 27 de enero de 2021; el Memorando N° 151-2021-GRL/GRDE, recibido el 02 de febrero de 2021; el Escrito S/N signado con el Doc. N° 2709338 Exp. N° 1715219, recibida el 05 de febrero de 2021; Resolución Gerencial General Regional N° 011-2021-GRL/GGR, de fecha 11 de febrero de 2021; Informe N° 121-2021-GRL/GRDE, recibido el 04 de marzo de 2021; Memorando N° 384-2021-GRL/GRDE, recibido el 08 de marzo de 2021; y;

## **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobierno Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 035-2009-GGR, de fecha 13 de Octubre de 2009, la Gerencia General Regional, encarga a la Secretaria General del Gobierno Regional de Lima la facultad de elaborar los proyectos de Resoluciones Gerenciales Regionales, de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; así como consignar su visto en las Resoluciones Gerenciales Regionales antes mencionada;

Que, mediante Resolución Directoral Sectorial N° 292-2020-GRL-GRDE-DRA, de fecha 04 de diciembre de 2020, se resolvió: “*Artículo Primero. - Declarar **PROCEDENTE** lo petitionado por el servidor nombrado de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Lima, por CORPUS VEGA ORDIREs en consecuencia, efectúese el reconocimiento del 100% de la Bonificación Diferencial, al amparo del prescrito*”



por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 concordante con el Decreto supremo N° 005-93-PCM, a favor del solicitante, la suma S/. 63.70 (SESENTA Y TRES CON 70/100 SOLES);

Que, mediante Escrito S/N el Doc. N° 2653171, recibido el 04 de enero de 2021 el administrado CORPUS VEGA ORDIREs, en su calidad de servidor de la Dirección Regional de Agricultura, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral Sectorial N° 292-2020-GRL-GRDE-DRA, de fecha 04.12.2020, donde el servidor argumenta que no se ha considerado los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, para el cálculo de la bonificación diferencial, que resolvió Declarar procedente lo solicitado por el recurrente, sobre *el reconocimiento del 100% de la Bonificación Diferencial, al amparo del prescrito por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 concordante con el Decreto supremo N° 005-93-PCM, a favor del solicitante, la suma S/. 63.70 (SESENTA Y TRES CON 70/100 SOLES);*

Que, respecto a la bonificación diferencial, el artículo 53 del D.L N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, establece: "la bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, y b) compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios". Así mismo el artículo 124 del D.S N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público, establece: "el servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de 5 años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley, **al finalizar la designación adquieren derecho a la percepción permanente, de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva.** La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo.

Que mediante el informe Técnico N° 1672-2016-SERVIR/GPGSC emitido por SERVIR de fecha 24 de agosto de 2016, se señala que (...) 2.10. **La bonificación diferencial adquiere carácter permanente cuando culmina la designación del cargo por responsabilidad directiva, tomando en cuenta el periodo de duración de dicho cargo. Se trata pues de una bonificación que acompaña al servidor después de concluido el cargo directivo hasta su cese, según las condiciones previstas en el artículo 124.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 y 2.11 dicho enunciado normativo establece que los servidores públicos de carrera tienen derecho a percibir de manera permanente la bonificación diferencial a la que se refiere el inciso a) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, al finalizar la designación por desempeñar cargos de responsabilidad directiva, siempre que concurra lo siguiente:** a) si un servidor ejerce cargos de responsabilidad directiva, durante más de 5 años, entonces tendrá derecho a percibir de modo permanente la bonificación diferencial completa. En otras palabras al constatarse más de 5 años (ya sea 5 años y 1 día) en el ejercicio del cargo corresponderá al 100% de dicha bonificación. (...).



En aplicación de estos criterios técnicos, de la Autoridad del Servicio Civil y lo citado en el artículo 124 del D.S N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Publico en el presente caso corresponde determinar la bonificación diferencial, con el último cargo directivo que ha desempeñado el servidor CORPUS VEGA ORDIREZ hasta antes de la presentación de su solicitud sobre pago de bonificación diferencial (según documento S/N de fecha 27 de agosto de 2019 tramitado con Exp. Adm. 1209589) el mismo que finalizó con fecha 06 de febrero de 2019 con el Nivel Remunerativo F-4.

Que, respecto a la encargatura, el **Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP “Desplazamiento de Personal”**, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, establece *“los encargos de puestos o de funciones autorizados mediante Resolución del Titular de la Entidad que excedan de treinta (30) días, dan derecho a percibir la diferencia entre la remuneración total del servidor encargado y el monto único de remuneración total de la plaza materia del encargo, efectivizándose el pago a partir del segundo mes de encargatura, pero considerándose el mismo desde el primer día de haber asumido las funciones, es condición que exista la plaza presupuestada”*.

Que en el presente caso de la revisión del legajo personal del mencionado servidor y de la documentación presentada se ha logrado verificar que el servidor a acumulado desempeñando cargo de responsabilidad un total de tiempo de 7 años 06 meses y 12 días, habiendo finalizado el último cargo directivo el 06 de febrero del 2019 con el Nivel remunerativo F-4. Con lo cual había superado los 5 años que establece la ley. Sin embargo, dicho tiempo acumulado no ha sido de forma continuo al respecto, La Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en la **Casación N° 14976-2014. AREQUIPA**. Ha fijado como principio jurisdiccional lo siguiente: *para percibir la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53 inciso a) del Decreto Legislativo N° 276, es posible sumar periodos en los cuales el servidor desempeñó cargos de responsabilidad directiva. En tanto el artículo 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no especifica que el ejercicio de los cargos directivos deban ser continuos, evidenciándose que debe interpretarse la norma tomando como referencia el principio general previsto en el artículo 26 inciso 3) de la Constitución Política del Estado; esto es, el de interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.* En ese sentido considerando el criterio establecido en la **CASACION N° 14976-2014**, si le corresponde al servidor Bonificación Diferencial Permanente.

Que del análisis escrito S/N signado con el Doc. N° 2653171, recibido el 04 de enero de 2021, a través del cual, interpone recurso de apelación Resolución Directoral Sectorial N° 292-2020-GRL-GRDE-DRA, de fecha 04 de diciembre de 2020, el servidor argumenta que no se ha considerado los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, para el cálculo de la bonificación diferencial, al respecto el **Informe Técnico N° 605-2013-SERVIR/GPGSC**, en su punto 3.3. Concluye que: *“para el cálculo de la bonificación diferencial no debe considerarse las bonificaciones especiales aprobadas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, puesto que estas no son base de cálculo para ningún tipo de remuneración, bonificación o pensión”*.



Que, en ese sentido el cálculo de bonificación diferencial realizado a través de Informe N° 434 – 2020-GRL-GRDE-DRAL.OA/AP, se encuentra en marco legal, al haber tomado en cuenta para su determinación la remuneración total de la estructura del sistema de pago del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, dispuesto en el literal b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la misma que es la base de cálculo para los beneficios que este régimen señala, tal como lo precisa la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR en su informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, que completo lo indicado por el precedente administrativo de observancia obligatoria emitido por el Tribunal del Servicio Civil en la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, en el sentido de establecer criterios para determinar los conceptos que integran la remuneración total.

Que, es necesario precisar que los informes técnicos emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, órgano adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros –PCM, tienen la facultad de emitir opinión técnica vinculante en la Gestión de Recursos Humanos del Estado.

Que, por tanto, es importante mencionar que los Informes Técnicos son documentos ratificados por las gerencias técnicas que sustentan una opinión jurídica a consultas generales vinculadas con el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. En el proceso de elaboración, las opiniones técnicas toman en cuenta diversas fuentes doctrinarias, la casuística del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil, y la opinión de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil. En tal sentido, deben ser considerados por los gestores de recursos humanos como una fuente informativa especializada, legítima y acreditada al momento de tomar decisiones y llevar a cabo actos administrativos.

Que, mediante Informe N° 040-2021-GRL.DRA.OA/AP, recibido el 22 de enero de 2021, el área de Recursos Humanos eleva al Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura, remite los antecedentes administrativos en original que generaron la Resolución apelada para ser remitidos a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico a fin de procurar a los mismos el trámite que corresponde, de conformidad con el artículo N° 220 de TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Oficio N° 091-2021-GRL-GRDE-DRA(OA), recibido el 27 de enero de 2021, el Director de la Dirección Regional de Agricultura remite al Gerente Regional de Desarrollo Económico, el recurso de apelación interpuesto por el administrado CORPUS VEGA ORDIRES contra la Resolución Directoral Sectorial N° 292-2020-GRL-GRDE-DRA, de fecha 04 de diciembre de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS; para su trámite correspondiente;

Que, mediante Memorando N° 151-2021-GRL/GRDE, recibido el 03 de febrero de 2021, el Gerente Regional de Desarrollo Económico, solicita a la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica emita opinión legal sobre el recurso de apelación formulado por



doña CORPUS VEGA ORDIREs contra la Resolución Directoral Sectorial N° 292-2020-GRL-GRDE-DRA, de fecha 04 de diciembre de 2020, el cual declara procedente lo solicitado por el servidor de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Lima, don CORPUS VEGA ORDIREs, que resolvió Declarar procedente lo solicitado por el recurrente, sobre el reconocimiento del 100% de la Bonificación Diferencial, al amparo del prescrito por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 concordante con el Decreto supremo N° 005-93-PCM, a favor del solicitante, la suma S/. 63.70 (SESENTA Y TRES CON 70/100 SOLES);;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en artículo 120 y en el artículo 217 numeral 217.1 señala “frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 43 señala: La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. Las bonificaciones son: la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente. Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniforme para toda la Administración Pública;

Que, la Ley N° 25224 que modifica el inciso c) del Artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, señala: “Compensación por tiempo de servicios: se otorga al personal nombrado al momento de cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servicios con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servicios con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio”;

Que, el Decreto Ley N° 25981, en el artículo 1° señala que a partir del 1 de enero de 1993, la tasa que refería el artículo 1° del decreto legislativo N° 497 sería el 9% adicionalmente el artículo 2° del decreto ley antes indicado, fijó un incremento de



remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, para los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estaban afectadas a la contribución al FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, el monto del aumento era equivalente al 10% de la parte del haber mensual del mes de enero de 1993, que estuviera afecto a la citada contribución;

Que, el Decreto Extraordinario N° 043-PCM-93 precisa sus alcances, señalando que la norma no comprendía a los organismos del Sector Público que financian el pago de sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, siguiendo esa misma línea, los servidores de las entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto;

Que, la Ley N°25981, fue derogada por el artículo 3° de la Ley N° 26233, dejando a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento a mantenerlo, no pudiendo aplicarse a ello para el presente caso, toda vez que el solicitante, nunca obtuvo dicho incremento.

Que, a través de escrito S/N signado con el doc. N° 02703187 recibido el 05 de febrero de 2021, el Sub Gerente Regional de Asesoría Jurídica, presenta su abstención de emitir Opinión Legal en el presente caso y recomienda se designe una Autoridad Ad Hoc, para que emita opinión al respecto.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 011-2021-GRL/GGR, de fecha 11 de febrero de 2021 se acepta la solicitud de abstención de Abg. William David Trujillo Peña en su calidad de Sub Gerente Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Lima, respecto a emitir opinión legal recurso de apelación Resolución Directoral Sectorial N° 292-2020-GRL-GRDE-DRA, de fecha 04.12.2020, y designa como Autoridad Ad Hoc al Abg. Johel Iván Graciano Arce, para que emita opinión legal al respecto, el mismo que fue notificado el 19 de febrero de 2021.

Que, mediante Informe N° 0121-2021-GRL/GRDE-JIGA, recibido el 04 de marzo de 2021, la Autoridad Ad Hoc, opina que se declare INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado señor CORPUS VEGA ORDIRES contra la Resolución Directoral Sectorial N° 292-2020-GRL-GRDE-DRA, de fecha 04 de diciembre de 2020, el mismo que fue ingresado con escrito S/N signado con el Doc. N° 2653171, recibido el 04 de enero de 2021, donde el servidor argumenta que no se ha considerado los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, para el cálculo de la bonificación diferencial, al respecto el cálculo de bonificación diferencial realizado a través de Informe N° 434 - 2020-GRL-GRDE-DRAL.OA/AP, se encuentra en marco legal, al haber tomado en cuenta para su determinación la remuneración total de la estructura del sistema de pago del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, dispuesto en el literal b) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la misma que es la base de cálculo para los beneficios que este régimen señala, tal como lo precisa la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR en su informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC;

Con los vistos de la Sub Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General del Gobierno Regional de Lima; a lo expuesto en los párrafos anteriores y en



uso de las atribuciones conferidas en los artículos 25 y 26 concordante con el artículo 41 inciso c) de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado señor **CORPUS VEGA ORDIRES**, en su calidad de servidor de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Lima, **contra la Resolución Directoral Sectorial N° 292-2020-GRL-GRDE-DRA**, de fecha 04 de diciembre de 2020, por los fundamentos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** el agotamiento de la Vía Administrativa, de conformidad con lo prescrito en el Numeral 228.2 literal b) del Artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que, la Dirección Regional de Agricultura; notifique la presente Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico, al administrado para conocimiento, asimismo disponer su publicación en el portal electrónico del Gobierno Regional de Lima.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Ing. FREDY JULIAN GAMARRA CONCEPCION  
Gerente Regional de Desarrollo Económico

